



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Olivos, 25 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia, según las previsiones del art. 431 *bis* CPPN., en la presente causa **FSM 22098/2024/TO1 (reg. interno 3935)**, caratulada “*DEGIACOMO, Alejandro Marcelo s/ art. art. 296, en fc. del art. 292 2do pfo. del CP.*”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado de manera unipersonal, conforme lo dispuesto por el art. 9 inc. b) de la ley 27.307, por la Jueza de Cámara Silvina Mayorga, asistida por la Secretaria Ad-Hoc María Victoria Pérez Sampallo, respecto de **ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO** -titular del DNI. n° 30.149.138, argentino, nacido el 24 de febrero de 1976 en San Isidro, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Alberto y de Norma Beatriz Grillo, casado y con domicilio en la calle Emilio Mitre 1311, de la localidad de J. L. Suarez del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, y detenido actualmente en la Unidad N° 48 de Servicio Penitenciario Bonaerense -.

Intervinieron en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Marcelo García Berro y, en la defensa del imputado DEGIACOMO la defensora particular Dra. Lucía Jaqueline Giardina.

RESULTANDO:

I. Que en la requisitoria de elevación de fecha 03/09/2024, el Sr. Agente Fiscal atribuyó a ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO “...*haber utilizado, a sabiendas de su falsedad, la Cédula de Identificación Vehicular control nro. AWG30607, en la que aparecía identificado el vehículo marca Volkswagen, modelo Nivus Confortline 200TSI A/T, dominio AF566Yw a nombre de Mauro Fabián Aguilar, con el objeto de justificar la posesión del vehículo que conducía al tiempo de su aprehensión. Concretamente, Degiacomo el 15 de julio del corriente año a las 22:20 horas aproximadamente, exhibió la citada Cédula que resultó ser falsa, al Sargento Micaela Vizcarra y al Oficial Marcos Farfán, ambos integrantes del Comando de Patrullas de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tras haber sido detenido por ellos en la intersección de las calles Mateu y Virrey Cisneros, de la localidad de José*



León Suarez, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, y solicitado la documentación del vehículo en el que se desplazaba.”

El señor Fiscal encuadró el hecho descripto en el delito de uso de documento público falsificado agravado por estar destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículo automotor previsto y reprimido en el art. 296 en función del art. 292, 2° párrafo del CP., que le atribuyó a DEGIACOMO en calidad de autor (art. 45 del CP).

II. Que el 10 de abril ppdo. se incorporó al expediente digital el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes (artículo 431 *bis* CPPN.). De allí surge que el representante del Ministerio Público Fiscal, a partir de los elementos de prueba reunidos en la causa, consideró acreditada la materialidad del hecho descripto en el requerimiento de elevación así como también la participación responsable de DEGIACOMO en el mismo como autor. En la ocasión, coincidió con la calificación legal escogida por su par de la etapa anterior.

Para graduar la sanción a imponer el Fiscal General explicó que tuvo en cuenta la escala penal aplicable al delito que se le imputa a DEGIACOMO, y el grado de afectación al bien jurídico tutelado por el tipo penal infringido. También valoró su edad, grado de educación, situación familiar y demás información socioambiental incorporada al proceso, como así también, la buena disposición para arribar al acuerdo y, finalmente, las demás pautas de mensura previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por otro lado, ponderó que del informe suministrado por el Registro Nacional de Reincidencia surge que el nombrado registra dos condenas. La primera, de fecha 04/10/2021, impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 6 del Departamento Judicial de San Martín en la causa n° 2948, de una pena única de un año, cuatro meses y quince días de prisión; ocasión en la que además se lo declaró reincidente, cuyo vencimiento operó el 22 de julio de 2024. La segunda fue dictada el 09/10/2024, por el Juzgado en lo Correccional N° 5 del mismo departamento judicial, que lo condenó a la pena de un año de prisión -con declaración de reincidencia-, como autor del delito de encubrimiento simple, verificado el día 15/07/2024. En este caso, según lo informado, DEGIACOMO agotará la pena el 14/07/2025.

El fiscal aclaró que ese último hecho allí juzgado y el que se ventila en las presentes actuaciones se originaron a partir del mismo procedimiento y, por razones de competencia material, los mismos no fueron juzgados por un mismo Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Así, consideró que resultan de aplicación al caso las reglas del concurso real, correspondiendo la unificación de ambas sanciones conforme lo dispone el art. 58 del C.P.

En definitiva, el MPF solicitó que se condene a ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y las costas del proceso, más su declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 50 y 296, en función del art. 292, 2° párrafo del CP.), y se unifique la pena solicitada con la pena impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, en la causa SM-3062-2024 imponiéndole, en definitiva, la pena única de TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas del proceso, más su declaración de reincidencia (art. 58 del C.P.).

III. Que ese mismo 10 de abril ppdo., se celebró la audiencia establecida en el art. 431 *bis*, tercer párrafo CPPN. Allí la defensa hizo saber que el acuerdo presentado se corresponde con lo pactado y, junto con el imputado consintieron el acuerdo de juicio abreviado presentado por la Fiscalía de Juicio. Además, DEGIACOMO prestó expresamente su conformidad en torno al hecho endilgado, la calificación legal atribuida, el grado de participación asignada y las sanciones penales requeridas.

El imputado manifestó conocer los alcances del instituto aplicado, que le había sido previamente explicado por la suscripta, y recalcó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, que aceptó los términos del acuerdo y prestó su conformidad para la suscripción del mismo.

IV. De tal manera, habiendo tomado conocimiento de *visu* del imputado, la presente ha quedado en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. LOS HECHOS PROBADOS.

Que la prueba obrante en autos, valorada conforme las reglas de la sana crítica, permite afirmar con certeza apodíctica que ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO, utilizó la cédula de identificación del automotor control nro. AWG30607 -a sabiendas de su falsedad-, en la que aparecía identificado el vehículo marca Volkswagen, modelo Nivus Confortline 200TSI A/T, dominio AF566YW a nombre de Mauro Fabián Aguilar, a fin



de justificar la posesión del vehículo que conducía en el momento en que fue detenido.

Esto ocurrió el 15 de julio del año 2024 cuando, cerca de las 22.20 horas y a raíz del control policial efectuado por el personal del Comando de Patrullas de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la sargento Micaela Vizcarra y el oficial Marcos Farfán, detuvieron la marcha del vehículo referido en el que venía circulado DEGINACOMO en la intersección de las calles Matheu y Virrey Cisneros, de la localidad de José León Suarez, partido de San Martín, de esta provincia y, momento de presentar la documentación del rodado en el que se desplazaba, exhibió la mencionada cédula apócrifa.

Cabe agregar que los agentes policiales, momentos antes, habían recibido un aviso en el Comando Patrullas efectuada por el Centro de Monitoreos de San Martín por el cual se los alertaba que un automóvil marca Volkswagen, modelo Nivus, de color blanco, patente colocada AF566YW, que se encontraba circulando por la calle Cisneros -sentido Av. Márquez, J. L. Suarez-, habría estado involucrado en un hecho delictivo bajo la modalidad de “entradera”.

II. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

a) El hecho descripto anteriormente, quedó probado con los siguientes elementos de prueba reunidos durante la etapa de instrucción y que a continuación se detallarán:

* El acta de procedimiento N° AP00001746-0138790/2024 de fs. 3/5, labrada por la Comisaría 4ta. de San Martín -José León Suárez- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de la que se desprende que efectivamente ese 15 de julio del año 2024, y a raíz de la alerta del operador de monitoreo en turno de San Martín de la presencia de un automóvil marca Volkswagen modelo Nivus, color blanco, con dominio colocado AF566YW, que *“estuvo involucrada en un hecho de robo en finca en la jurisdicción de Billingurst...”*, había sido visto circular por la calle Cisneros y avenida Marquez, los agentes Vizcarra y Farfán, que se encontraban en la zona, visualizaron el vehículo que se desplazaba por la calle Cisneros en su intersección con la calle Matheu -sentido a la avenida referida-, por lo que mediante balizas y sirenas, hicieron detener su marcha e identificaron a su conductor, quien resultó ser ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Al acta comentada le sumo: *(i)* la declaración testimonial prestada por el oficial de policía Marcos Farfan, quien manifestó que cuando fue interceptado DEGIACOMO, éste exhibió la cédula de identificación correspondiente al rodado Volkswagen, modelo Nivus, dominio AF566YW; *(ii)* las manifestaciones vertidas por la sargento Vizcarra quien informó igual circunstancia, a estar al informe policial incorporado a fs. 94; y *(iii)* la declaración testimonial del testigo de actuación Heber Nahuel Quinteros de fs. 16, quien ratificó lo volcado en el acta de procedimiento comentada que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento y la aprehensión de DEGIACOMO, quien circulaba en el rodado marca Volkswagen modelo Nivus, color blanco, con dominio colocado AF566YW.

Finalmente, la lectura del acta comentada revela que los preventores solicitaron al operador de monitoreo la constatación del vehículo en cuestión, el cual fue identificado como el involucrado en los hechos.

* El informe remitido por el Centro de Monitoreo de la localidad de San Martín de fs. 10/12, junto con un DVD, el cual se encuentra reservado en Secretaría como efecto, de las que surgen las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de esa ciudad donde se visualiza el rodado en cuestión y el imputado involucrado en el hecho.

* La cédula de identificación del automotor control nro. AWF20607 a nombre de Aguilar Mauro Fabián falsa, asignada al dominio AF566YW del automóvil marca Volkswagen modelo Nivus, tipo sedan 5 puertas, nro. AWG30607, reservada como efecto en Secretaría, obtenida al momento de la detención DEGIACOMO.

* Las fotografías obrantes a fs. 18 donde se observa el rodado en cuestión con las chapas patentes colocadas con el dominio AF566YW.

* El informe actuarial a fs. 20 que da cuenta que, conforme la consulta realizada en la página de infracciones BA., el dominio AF566YW pertenece a un rodado de color gris, mientras el vehículo secuestrado resultó ser de color blanco.

* La consulta efectuada en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, en fecha 15/7/2024, obrante a fs. 33,



de la que surge que el dominio AF566YW, a nombre de Aguilar, se emitió por DUPLICADO. Mientras que las chapas patentes colocadas en el automóvil secuestrado que manejaba DEGIACOMO, no eran chapas con la inscripción de duplicado (ver vistas fotográficas de fs. 36/8).

* La denuncia policial agregada a fs. 42/43 y fs. 50 de la cual surge que Elvio Fernando Tomasini denunció ante la Comisaría 3era. de Ciudad Evita el robo de su automóvil marca Volkswagen, modelo Nivus, color blanco, dominio AF304UF, junto con la documentación, en fecha 9 de mayo de 2024, por parte de cinco personas de sexo masculino.

* El informe actuarial realizado por la UFI 5 de San Martín, de fs. 62, de fecha 16 de julio de 2024, y la denuncia penal de fs. 78 vta./79 donde surge que Mauro Fabián Aguilar había sido víctima del robo de las chapas patentes de su vehículo marca Volkswagen, modelo Nivus, color gris, dominio AF566YW, y que actualmente se encontraba circulando con la constancia provisoria ya que el registro del automotor aun no le había entregado las placas duplicadas ni la cédula de identificación del rodado (conf. declaración testimonial del nombrado Aguilar).

* El informe pericial efectuado por la Planta Verificadora de Automotores de San Martín agregado a fs. 83/5, donde surge que el automotor peritado y secuestrado en manos de DEGIACOMO, posee adulterados los números de motor y chasis, sus chapas patentes originales y que a partir de la identificación de motor existente en los autoadhesivos que tiene adherido el automóvil (DHS337738), al mismo le corresponde el dominio AF304UH, con pedido de secuestro del 10/05/24 vigente a pedido de la UFI 3 del departamento judicial de La Matanza, por un hecho de robo con armas del día anterior.

* El peritaje realizado a la que fue sometida la Cédula de Identificación del Automotor nro. AWG30607 incautada a DEGIACOMO al momento de su detención, de fs. 102 vta./103, de la cual se concluye que se trata de un cartular apócrifo.

Pues bien, como dije más arriba, tanto la materialidad del hecho que tengo por probado como la participación responsable de DEGIACOMO en el mismo, encuentra sustento no solo en las piezas indicadas más arriba -que dan cuenta del secuestro de la Cédula de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Identificación del Automotor de marras en poder del acusado, de la falsedad de ese documento, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que exhibió el instrumento para acreditar la posesión del mismo, sino también con el convenio celebrado por las partes en el que el imputado reconoció lisa y llanamente y de manera libre tales extremos.

Sin que hubiera descargo por atender habida cuenta que ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO cuando fue intimado en los términos del art. 308 CPPBs. As. (fs. 105 vta.), el nombrado optó por permanecer en silencio

El conocimiento por parte de DEGIACOMO de la falsedad de la Cédula de Identificación del Automotor que exhibió en la oportunidad citada quedó probada con los elementos objetivos reseñados. Me refiero a los pormenores que rodearon el procedimiento -el imputado venía circulando en un auto robado del que se tenía la información que había participado en un robo bajo la modalidad de entradera- y las características propias del automóvil que manejaba -con pedido de secuestro, con sus chapas patentes colocadas robadas y con las numeraciones de motor y chasis adulteradas que, además, no coincidía con los stickers colocados en el rodado-.

Por lo demás, no existen indicios sobre la concurrencia de causas de justificación respecto de la conducta de DEGIACOMO, como tampoco de exclusión de la culpabilidad. Tampoco han sido alegadas.

En definitiva, reitero, la imputación respecto de ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y la descripción efectuada, lo que se corresponde, a su vez, con la admisión de responsabilidad plasmada en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia de *visu* respectiva.

III. CALIFICACIÓN LEGAL

Los hechos probados por los que debe responder ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO, en calidad de autor, configuran el delito de uso de documento público falso agravado por estar destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículo automotor, previsto y reprimido en el art. 296 en función del art. 292, 2° párrafo del Código Penal (art. 45 del CP).



La calificación esbozada en el acuerdo de juicio abreviado luce razonable y no encuentro elementos para apartarme de lo convenido.

El dolo directo que requiere la figura quedó acreditado a partir las características propias de la maniobra, como se indicó en el apartado anterior.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Que el inciso 5to. del art 431 *bis* CPPN. impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto de juicio abreviado, corresponde considerar los índices mensurativos de los arts. 40 y 41 CP.

Bajo ese prisma, en consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, tengo en cuenta la escala penal prevista para el delito atribuido, la magnitud del injusto, y la existencia de antecedentes penales, según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia del 04/04/25.

Ciertamente, conforme lo informado DEGIACOMO registra las siguientes condenas penales: a) a la pena única de un año, cuatro meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento, y más declaración de reincidencia, impuesta por el Juzgado en lo Correccional nro. 6 del Departamento Judicial de San Martín, el 4 de octubre de 2021 en la causa nro. 2948 (la cual comprende la sentencia condenatoria dictada el 15/3/2016 por el TOC nro. 2 de Campana en el marco de los autos Nro. 3673 y su acumulada nro. 3740), sanción que se agotó el 22/7/22 y cuya caducidad registral operará el 22/7/2032; b) a la pena de una año de prisión de efectivo cumplimiento, con declaración de reincidencia, impuesta el 9 de octubre de 2024 por el Juzgado Correccional nro. 5 de San Martín en el marco de la causa SM-3062-2024, la cual se agotará el 14 de julio próximo y caducará registralmente el 14/7/2035.

De otro costado, valoro positivamente los datos que surgen del informe social obrante a fs. 25, conforme la foliatura del sistema Lex 100. Me refiero a que DEGIACOMO abandonó sus estudios primarios a edad temprana en debido a las dificultades en el habla y burlas que sufría de sus pares.

Dicho esto, la pena pactada no supera el mínimo legal y se encuentra dentro de la escala penal prevista, por lo que no advierto en la cuantía ningún error, arbitrariedad o desproporción, luciendo razonable su homologación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Asimismo, resulta acertada su declaración de reincidencia en tanto que, de conformidad con lo normado por el art. 50 del CP y de lo que se desprende del citado informe del RNR, DEGIACOMO no sólo ha cumplimentado previamente tiempo de detención como condenado, sino que, además, las sanciones sufridas pueden ser tenidas en cuenta a tales efectos dado que no se han visto superados los plazos fijados en el último párrafo del citado artículo.

Por lo expuesto, en concordancia con lo pactado por las partes, corresponde condenar a ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO como autor del delito de uso de documento público falso agravado por estar destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículo automotor, previsto y reprimido en el art. 296 en función del art. 292, 2° párrafo del Código Penal, a la pena de TRES (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, las costas del proceso y la declaración de reincidencia -art. 45 y 50 del CP.-.

V. UNIFICACIÓN DE PENA

Las partes acordaron y así solicitaron la unificación de la pena a recaer en esta causa con la dictada por el Juzgado en lo Correccional Nro. 5 de San Martín en el marco de los autos de su Registro en fecha 9/10/2024, por un monto total de tres años prisión de efectivo cumplimiento, más la declaración de reincidencia y costas del proceso.

Ahora bien. Desde ya adelanto que, a mi juicio, y de conformidad con lo normado por el art. 58 del CP, la unificación pretendida resulta procedente.

En ese sentido, recordemos que, tal como fuera informado por el RNR, el 9 de octubre del 2024, el Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, condenó a DEGIACOMO a la pena de un año de prisión más su declaración de reincidencia, por resultar autor del delito de encubrimiento simple (arts. 45 y 277 inc. 1, ap "c" del CP), suceso que fue verificado el día 15/7/2024. Asimismo, cabe destacar que DEGIACOMO se encuentra detenido desde el 15/7/2024, encontrándose en pleno cumplimiento de la mentada sanción, la cual se agotará el 14/7/2025.

Como se observa, nos encontramos ante un claro caso de unificación *de condenas*, de allí que, para la unificación en ciernes, corresponde aplicar las reglas del concurso real (art. 55 del CP). Ello por cuanto, de no haber mediado imposibilidad procesal -en razón de la materia-, los sucesos independientes pesquisados tanto en la causa



provincial como la presente debieron ser objeto en un mismo proceso y de único juzgamiento.

Asimismo, estimo acertado la aplicación en el presente del método compositivo dado las condiciones personales del acusado, como así también aprecio que la sanción impulsada por las partes resulta proporcional a los hechos reprochados y su magnitud, y con el grado de culpabilidad del encausado, máxime cuando el monto de pena total fijado comprende el *disvalor* de dos injustos infraccionarios de dos bienes jurídicos distintos -fe pública y administración pública-.

Por lo demás, en relación a la declaración de reincidencia, me remito a cuanto dije en el acápite anterior.

Por ello, y teniendo en cuenta las pautas de los arts. 40, 41 y 55 del CP, y el acuerdo celebrado por las partes, corresponde unificar la pena impuesta en autos con la fijada por el Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Martín en fecha 9/19/2024 en el marco de los autos SM-3062-2024 de su registro y condenar, en definitiva, a DEGIACOMO a la pena única de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, más su declaración de reincidencia, y costas del proceso (arts. 50 y 58 CP.).

VI. DISPOSICIÓN DE LOS EFECTOS

El art. 23 CP establece, para lo que aquí importa, que *“(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”*. La norma es clara en cuanto exige al Tribunal que disponga sobre el destino de los efectos secuestrados que han servido a la comisión del delito y/o que son producto del mismo, cuando se verifiquen tales extremos.

En función de lo anterior, y por tratarse del objeto del delito, se procederá al decomiso y destrucción de la cédula de identificación nro. AWG30607 apócrifa, por Secretaría, bajo debida constancia.

También corresponde la destrucción, bajo debida constancia, del DVD reservado como efecto en Secretaría.

VII. HONORARIOS

En cuanto a los honorarios profesionales de la abogada Lucía Jaqueline Giardina su regulación se diferirá hasta tanto aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa (arts. 530 y 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas al acusado, en un todo de acuerdo con lo establecido en los arts. 29 inc. 3 CP. y 530 y 531 CPPN.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. CONDENAR a **ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento y las costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (arts. 40, 41, 45 y 296, en función del art. 292, 2° párrafo del CP. y 399, 403, 431 *bis*, 530 y 531 CPPN.).

II. DECLARAR a **ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO**, **REINCIDENTE** (art. 50 CP.).

III. UNIFICAR la pena impuesta a **ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO** en el punto I. con la pena de un año de prisión y declaración de reincidencia impuesta por Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Martín en la causa SM-3062-2024 por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple en los términos de los arts. 45, 277 inc. 1 apartado “c” del CP., y en definitiva **CONDENAR** a **ALEJANDRO MARCELO DEGIACOMO** a la pena única de **TRES (3) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con costas y declaración de reincidencia** (arts. 5, 40, 41, 45, 50, 58, 296, en función del art. 292, 2° párrafo del CP. y 399, 403, 431 *bis*, 530, 531 y 533 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. DISPONER el DECOMISO de la cédula del automotor control N° AWG30607 -apócrifa- secuestrada y **ORDENAR** su destrucción por Secretaría, de lo que se dejará debida constancia en autos (arts. 23 CP. y 522 CPPN.). Destrucción que se hace extensiva al DVD existente como efecto.

V. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de la abogada Lucía Jaqueline Giardina, hasta tanto aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa.

VI. HACER SABER A LAS PARTES que la suscripta intervendrá en la siguiente etapa como jueza de ejecución.



Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 15/13 y 24/13 CSJN) y firme que se encuentra la presente, anótese a DEGIACOMO como condenado a disposición de este Tribunal, y comuníquese al Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, practíquense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de ejecución y oportunamente, ARCHÍVESE.

Firmado: SILVINA MAYORGA, Jueza de Cámara; Ante mí: María Victoria Pérez Sampallo, Secretaria Ad-Hoc.

Ante mí,

